

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS DE PLENO,
JUNIO DE 2026**

**D. IGNACIO SANCHO GARGALLO, PRESIDENTE
D. RAFAEL SARAZÁ JIMENA
D. PEDRO JOSÉ VELA TORRES
D^a. M.^a ÁNGELES PARRA LUCÁN
D. JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG
D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ
D. MANUEL ALMENAR BELENGUER
D.^a RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN
D.^a NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO
D. FERNANDO CERDÁ ALBERO**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 849/2026, DE 3 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3733/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Interpretación y aplicación del art. 1006 CC. Revisión de la doctrina de la sala.

«En atención a lo anterior, y mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión, la sala, reunida en pleno, considera que debe precisar su interpretación del art. 1006 CC para ajustarla a la que venía siendo doctrina dominante hasta la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre, es decir, la conocida como teoría clásica o de la doble transmisión.

A juicio de la sala, tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado «ius transmissionis» y con los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en el Código civil en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica. En particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente.

El art. 1006 CC prevé que «por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía». La sala considera que si la ley ordena que perviva la delación a la herencia del primer causante pese al fallecimiento del llamado como heredero, y que «pase» a los suyos, es decir, a sus herederos, «el mismo derecho» que él tenía, es precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente. De tal manera que los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante.

5. La consecuencia que deriva de lo anterior es que, en este caso, para el cálculo de la legítima de la viuda del transmitente, hay que computar los bienes que le correspondían a su difunto esposo en la herencia de su madre y, por tanto, y a estos efectos, es precisa la intervención de la viuda en la partición de la herencia de la primera causante». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 985/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4771/2024

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Derecho de acceso a los datos personales. El carácter recepticio de la solicitud y el ejercicio de la acción ante los tribunales. Vigencia del art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007 tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018. La acreditación de la recepción de la solicitud de acceso a los datos personales por el responsable de los datos, cuando se ejercita la acción por su incumplimiento ante los tribunales, incumbe a la parte demandante.

«Una vez hemos entendido aplicable al caso el art. 24.5 del RD 1720/2007, hemos de determinar si el interesado que ejercita una acción, como en el presente caso, por la falta de respuesta por el responsable de los datos -que niega la recepción-, debe acreditar la recepción de su solicitud.

Por una parte, una interpretación sistemática del precepto nos lleva a una tesis opuesta a la sostenida por el recurrente. En primer lugar, el art. 24.5 no se está refiriendo solo al supuesto en que el interesado utilice un mecanismo alternativo. Así, del inciso primero se infiere que el responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, tanto si utiliza el canal oficial, como si se utiliza un canal alternativo. En segundo lugar, el inciso «siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud» está separado por una coma del anterior inciso (el primero), que comprende cualquier medio utilizado, y está unido por la conjunción copulativa «y» con el inciso final -aunque ambos incisos estén separados por una coma-, lo que abunda en que no se refiere solo a aquellos casos en los que se utilice un canal alternativo.

De tal manera que la interpretación sistemática de los tres incisos que componen el art. 24.5 -separados por comas- es la siguiente: para que el responsable del fichero o tratamiento atienda el derecho de acceso es necesario que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud -aunque no hubiese seguido el procedimiento establecido- y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente (art. 25), que regula el procedimiento, entre otros, del derecho de acceso.

Por otra parte, no podemos obviar que se está ejercitando una acción ante los tribunales relativa al derecho de acceso a los datos personales, por lo que conforme al art. 217.2 LEC corresponde al demandante «probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda».

La acreditación de la recepción o la utilización de un medio que no deje constancia carecerá de relevancia si el responsable del tratamiento no niega haber recibido la solicitud. Pero en un caso como este, en que la parte demandada ha aportado dos certificados conforme a los cuales no hay trazabilidad de la recepción del correo electrónico que la parte actora sostiene haber remitido, las dudas sobre la correcta recepción de la solicitud han de perjudicar a quien acciona (art. 217.1 LEC)». Se desestima el recurso de casación.

Julio 2026.